



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 384/2020

En Madrid, a 18 de diciembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su calidad de Árbitro, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo sobre el censo electoral provisional del estamento de Árbitros, de 28 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 28 de noviembre de 2020, la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo (en adelante RFEP) acordó la resolución de la impugnación del censo provisional de árbitros realizada por la árbitro Dña. XXX, solicitando excluir una serie de árbitros figurantes en el mismo, por considerar que carecían de alguno de los requisitos exigidos en el artículo 16.1.c) del Reglamento electoral. En dicha resolución «(...) acuerda esta Junta Electoral que deben, por cumplir con los requisitos establecidos reglamentariamente estimar la siguiente: 1.- Reclamación presentada por XXX contra la inclusión en el censo de un número importante de árbitros de las federaciones autonómicas asturiana, balear y gallega, que no han realizado actividad nacional en la temporada 2018- 2019, a tenor de lo preceptuado en el citado artículo 16 del Reglamento electoral, acompañando relación de dichos árbitros. Deben ser excluidos los siguientes: 1.- Federación Balear: XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX».

SEGUNDO. Con fecha de 11 de diciembre de 2020, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, recurso presentado por D^a. XXX frente a la precitada resolución. En el mismo solicita a este Tribunal *“que revoque el acuerdo de la Junta Electoral tanto a mis compañeros como a mí en el censo, otorgándome plazo para solicitar el voto por correo y presentar candidatura”*.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEP tramitó el citado recurso y emitió el preceptivo informe sobre el mismo -fechado el 1 de diciembre-, firmado por el Sr. Presidente de la Junta Electoral.

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-d580-fe44-1997-d7bb-0dac-8127-e8df-bf48

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 18/12/2020 17:34 | NOTAS : F

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales”.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *“d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”.*

SEGUNDO. Como cuestión previa que debe abordar este Tribunal se encuentra la relativa a examinar la legitimación para la interposición del recurso, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella (artículo 24.1 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre). Dicha titularidad resulta clara en la persona de la recurrente, donde se aprecia una afectación directa de sus derechos e intereses legítimos por su exclusión del censo de árbitros.

Sin embargo, para dilucidar su legitimación activa respecto de las restantes personas citadas en su escrito, debemos tener en cuenta que ésta implica una relación específica entre el actor en un proceso y el objeto de la pretensión o petición que se ejercita. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercita la acción y se materializa de prosperar ésta. Luego para que exista interés legítimo la recusación solicitada, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, sin que sea suficiente el mero interés por la legalidad, y no se ha observado por este Tribunal, esa potencial ventaja de D^a. XXX en la inclusión en el censo de árbitros de las personas relacionadas en su escrito, que no han presentado reclamación alguna en tal sentido ante este Tribunal.

Según la doctrina constitucional el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución, comprende el derecho a obtener de los Jueces



Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto. Es doctrina reiterada el Tribunal Supremo (Sala 3ª, Sección 4ª, sentencia de 14 de octubre de 2008 , y las que cita en su fundamento de derecho tercero, recurso 2026/2006) la que señala que el interés legítimo *“ha de ser cualificado y específico, actual y real no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento”*.

Este TAD ha tenido la ocasión de manifestarse sobre la cuestión de la legitimación en el ámbito de los censos electorales, entendiendo que las inclusiones o exclusiones del censo, no pueden fundamentarse en una especie de defensa objetiva de la legalidad no contemplada en la normativa electoral, por lo que carece de legitimación para el ejercicio ajeno de la acción de exclusión censal de árbitros.

Dicha titularidad resulta clara en la persona de la recurrente, donde concurre una afectación directa de sus derechos e intereses legítimos por su exclusión del censo de árbitros. Asimismo, se aprecia también la legitimación de la Sra. XXX para reclamar la inclusión de quienes integran el estamento al que el mismo pertenece.

TERCERO. Alega en primer lugar la recurrente que tanto ella como las restantes personas relacionadas en el Antecedente de Hecho Primero, además de XXX, participaron, durante la temporada 2018-2019, en competición oficial, concretamente, en el Campeonato de España de Kayak de Mar, celebrado el 28y 29 de septiembre, aportando certificado acreditativo expedido al efecto por la Secretaria General de la Federación Balear de Piragüismo. Afirma también la Sra. XXX que todas las personas mencionadas están en posesión de la licencia en vigor de las temporadas 2018-2019, 2019-2020 y 2020-2021, por lo que considera que cumplen con los requisitos sobre los cuales se justifica su exclusión del censo.

CUARTO. Las anteriores alegaciones han de ser examinadas a la luz de lo dispuesto en el Reglamento Electora 2020 de la RFEP, cuyo artículo 16 («Condición de electores y elegibles») otorga tal condición en su apartado 1.b) *in fine* a *“Los técnicos y árbitros que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal”*. Dicho precepto resulta conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 31.3 de la Ley 10/1990,



del Deporte, como con el artículo 5.3 en relación con el 5.1 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

La resolución emitida por la Junta Electoral de la RFEP el 28 de noviembre de 2020 determina que el motivo de la exclusión de la aquí recurrente y las personas arriba relacionadas fue el no haber realizado actividad nacional durante la temporada 2018-2019. En consecuencia, este Tribunal ha consultado el Calendario Oficial de Competiciones 2019 (aprobado por la Asamblea General Ordinaria el 3 de febrero de 2019, por 74 votos a favor y 4 abstenciones), constatando que en él se incluye el campeonato referido por la recurrente: Campeonato de España de Kayak de Mar.

Respecto a la alegación de la Sra. XXX sobre su titularidad de la licencia en vigor de las temporadas 2018-2019, 2019-2020 y 2020-2021, éste hecho no resulta controvertido, dado que el único motivo de exclusión del censo referenciado por la Junta Electoral es la anteriormente reseñada.

Todo lo cual determina que hayamos de estimar la pretensión solicitada por la recurrente de ser incluidas en el censo definitivo de árbitros ella misma y las personas relacionadas en su escrito, a excepción de la D^a XXX, por no constar que esta última hubiera sido excluida de dicho censo.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D^a. XXX, en su propio nombre y en el de XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo sobre el censo electoral provisional del estamento de Árbitros, de 28 de noviembre de 2020. Ordenándose, por consiguiente, su inclusión en el censo definitivo del estamento de árbitros de la RFEP.

DESESTIMAR el recurso presentado por D^a. XXX, en nombre de XXX contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo sobre el censo electoral provisional del estamento de Árbitros, de 28 de noviembre de 2020, toda vez que la Sra. XXX no hasido excluida del censo definitivo del estamento de árbitros de la RFEP.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

